JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 No. 14 - 33 Piso 7 de Bogotá D.C. – Telefax (1)284 5520
J18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Conforme al requerimiento efectuado por el Titular de esta sede judicial el pasado 11 de agosto de 2020, me permito informar lo siguiente:

El dictamen pericial decretado en el auto de pruebas de fecha 12 de marzo de 2020 concedió un termino de diez (10) días para ser aportado.

Respecto al termino de vencimiento de dicho termino me permito aclarar, que, del 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, no corrieron términos, por disposición del C.S. de la J.

A partir del 01 de julio de 2020, se reanudaron los términos por lo que parte pasiva contaba hasta el de **14 julio del 2020**, para, que, allegara el dictamen pericial, sin que dentro de dicho termino hubiera dado cumplimiento.

Por otro lado, informo que los intervinientes ALFONSO, NELSY, ALBA MARINA, JORGE, DORA SUSANA GONZÁLEZ ÁVILA, NO, justificaron su inasistencia a la audiencia inicial.

La cruz Blanca allega respuesta, en el que no suministran la Historia Clínica requerida.

Ingresa el presente asunto al Despacho hoy **18 DE AGOSTO DE 2020** el anterior informe.

LUISA FERNANDA LOZANO LINARES
SECRETARIA

Cruz Blanca E.P.S.
EN LIQUIDACIÓN

Bogotá agosto de 2020
RS: 8462

Señor (a):
LUISA LOZANO
SECRETARIO
JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Correo: j18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Cra. 10 No. 14 - 33 Piso 7 de Bogotá D.C.
Tel: 2845520

Referencia: Solicitud HISTORIA CLINICA DE DORA MARIA ÁVILA DE GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía 20.320.771

Respetado(a) señor(a) **LUISA LOZANO** reciba un cordial saludo.

Mediante la presente me permito dar respuesta al requerimiento de la referencia en el cual indica:

"(…) Por medio del presente le comunico que este Despacho mediante auto de fecha 12 de marzo del año en curso dispuso OFICIARLE a fin de que se sirva expedir copia autentica e integra de la HISTORIA CLÍNICA de la señora DORA MARIA ÁVILA DE GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía 20.320.771 desde enero de 2013 a la fecha. (…)"

Con relación a su petición, me permito informar lo siguiente:

1. Frente a la solicitud de traslado de la historia clínica de la señora DORA MARIA ÁVILA DE GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 20320771, es necesario informarle que no es procedente atender su petición, pues la custodia de dicho documento se encuentra en cabeza de las Instituciones de Salud (IPS) donde la señora DORA MARIA AVILA ha sido atendida y no de la Entidad promotora de Salud EPS, quien es la encargada de administrar los recursos de los afiliados y garantizar el servicio de salud de los mismo.

2. Por lo anterior, si su despacho desea contar con este documento, es necesario que exhorte a las IPS donde la señora DORA MARIA ÁVILA DE GONZALEZ recibió los servicios de salud desde el año 2013 a la fecha, pues CRUZ BLANCA EPS HOY EN LIQUIDACIÓN no cuenta con esta documentación, reiterando que la custodia y almacenamiento de dicho historial esta única y exclusivamente en cabeza de las IPS.

3. Además, es necesario recordar que la Historia Clínica de un paciente, es un documento privado que está sometido a reserva legal, al cual únicamente puede acceder el paciente, un tercero por autorización del paciente o en los casos que señale la ley.

VIGILADO Supersalud

Cruz Blanca E.P.S.
EN LIQUIDACIÓN

Espero haber atendido de forma oportuna su petición.

AVISO IMPORTANTE:

Frente a la problemática de salud pública que enfrenta el mundo y en particular nuestro país por la llegada del COVID-19, CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN en cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Gobierno Nacional y con el fin de evitar el contagio y la propagación del virus COVID-19, ha dispuestos el buzón electrónico **procesoliquidatorio@cruzblanca.com.co** para recibir PQRS, FACTURAS, DOCUMENTOS y COMUNICACIONES EN GENERAL; y para resolver solicitudes relacionadas con ACREENCIAS ya radicadas en CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN, se ha dispuesto el correo electrónico **orientacionacreencias@cruzblanca.com.co**.

Así mismo se le indica a la ciudadanía en General que, desde el 16 de marzo de 2020 (y una vez se normalice la situación de salud pública), **la correspondencia dirigida a esta entidad solo será recibida en la Calle 77 # 16ª – 23 Barrio El Lago de la ciudad de Bogotá.**

De igual manera, CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN mediante la Resolución No. **RES-001235 del 6 de mayo de 2020**, dispone la creación del correo electrónico **recursosacreencias@cruzblanca.com.co**, el cual empezara a funcionar a partir del **lunes 11 de mayo de 2020**, como canal exclusivo para la recepción de acreencias dentro del proceso liquidatorio de la entidad, reiterando que estas serán calificadas y graduadas como EXTEMPORÁNEAS y la radicación de recursos de reposición contra los actos administrativos de calificación y graduación de acreencias.

Se recomienda a toda la ciudadanía, visitar la página web de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN **https://www.cruzblanca.com.co**, para mantenerse al tanto de los acontecimientos que se presenten en las actuaciones Administrativas, Financieras, Judiciales, de Calificación y Graduación de Acreencias que se adelantan en el marco del proceso liquidatorio de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN.

Cordialmente,

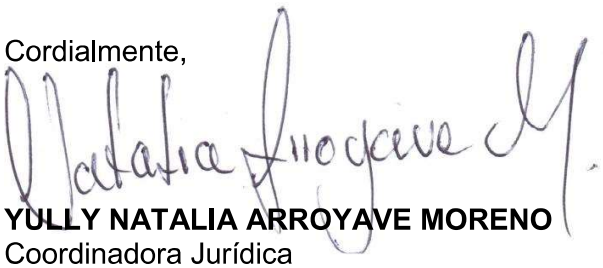

YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO
Coordinadora Jurídica

Elaboró: Andrea Oviedo Alarcón – Abogada

VIGILADO Supersalud

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ENTRADA AL DESPACHO:

Ingresa el presente asunto al Despacho hoy **18 DE AGOSTO DEL 2020**, con el informe requerido, escrito de extremo procesal y la respuesta de la E.P.S.

LUISA FERNANDA LOZANO LINARES
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
BOGOTÁ D.C., **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE (2020)**

RADICACIÓN DEL PROCESO: 2015-01174

Se pone en conocimiento el anterior informe Secretarial, por el termino de tres (03) días.

Conforme a la respuesta emitida por CRUZ BLANCA. E.P.S, se requiere a las partes para que informen la I.P.S. a la que asiste la demandante, para lo cual, se concede el mismo termino señalado en el párrafo anterior.

Teniendo en cuenta el escrito arrimado por el Dr. Nelson Hernando Mayorga, se le pone en conocimiento al memorialista que en auto de fecha 12 de marzo de 2020, se decretó la prueba pericial a la que hace referencia, para lo cual deberá tener en cuenta el acápite denominado “PARTE DEMANDADA”.

Por otro lado, el apoderado Dr. Mayorga deberá acreditar la solicitud que elevo ante la Fiscalía 147 - Fe Publica Y Patrimonio; así mismo, informar la suerte de la gestión de solicitud de copias auténticas presentada ante dicha dependencia.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA
JUEZ (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No**. 36 HOY 28 DE AGOSTO DE 2020.**

La secretaria

LUISA FERNANDA LOZANO LINARES

LFLL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
BOGOTÁ D.C., **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE (2020)**

RADICACIÓN DEL PROCESO: 2015-01174

Téngase en cuenta que ALFONSO GONZALEZ AVILA, NELSY GONZALEZ AVILA, ALBA MARINA GONZALEZ AVILA, JORGE GONZALEZ AVILA y, DORA SUSANA GONZÁLEZ ÁVILA, no justificaron su inasistencia a la audiencia llevada a cabo el pasado 11 de agosto de 2020.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del numeral 4 del art. 372 del C. G. del P [1]., se dispone:

Sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a ALFONSO GONZALEZ AVILA, NELSY GONZALEZ AVILA, ALBA MARINA GONZALEZ AVILA, JORGE GONZALEZ AVILA y, DORA SUSANA GONZÁLEZ ÁVILA.

Las anteriores sumas de dinero deberán ser depositadas dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, en la cuenta corriente No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada Rama Judicial –Multas Rendimientos Cuenta Única Nacional (Circular DESAJC16-DS-3 del 08-01-2016).

En caso de que el pago aquí ordenado no se efectúe dentro del término citado en el párrafo anterior, por secretaría remítanse copias autenticadas de la presente providencia a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional o Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las constancias del caso, a efectos de que se inicie el correspondiente cobro coactivo. (Acuerdo PSAA10-6979 de 2010) (art. 367 del C. G. del P.).

Por secretaria ofíciese a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que suministren el numero de identificación de los aquí sancionados.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA
JUEZ (2)

---

[1] Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No**. 36 HOY 28 DE AGOSTO DE 2020.**

La secretaria

LUISA FERNANDA LOZANO LINARES

LFLL